Año de 1859. Núm. 17.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 9 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miéreoles y Viernes.--Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 2 de Febrero, número 33, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones dc Gracia y Justicia y Gobernacion del. Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villena para procesar á D Pascual García Flores, primer Teniente de Alcalde de esta ciudad, por haberse negado á cumplir un acuerdo del Ayuntamiento, han consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de premera instancia de Villena la autorizacion que solicitó para procesar al primer Teniente de Alcalde del mismo punto D. Pascual García Flores:

Resulta de este expediente, que teniendo que ausentarse de Villena por algun tiempo el Alcalde, debia quedar ejerciendo las funciones de este el primer Teniente, antes mencionado, que era al mismo tiempo Alcalde ó Juez de aguas:

Que creyendo incompatibles ambos cargos la mayoría del Ayuntamiento, nombró otro Alcalde de aguas con gran oposicion de la otra parte del Ayuntamiento, y reiterada la protesta del primer Teniente, que no creia tuviese facultades nadie mas que el Gobernador de la provincia para separarle del cargo que desempeñaba:

Que á consecuencia de estos sucesos. el Ayuntamiento negó al primer Teniente la certificacion que pedia de lo ocurrido, y este se resistió á obedecer una órden del Alcalde, mandándole entregar las ordenanzas de aguas que tenia en su poder:

Que denunciada por el Alcalde esta desobediencia al Juez de primera instancia, le pidió al Gobernador la autorizacion necesaria para procesar al primer Teniente de Alcalde al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del Código penal, y el Gobernador la denegó, fundándose, de conformidad con el Consejo provincial, en que el acuerdo del Ayuntamiento destituyendo al Alcalde de aguas no habia podido tener el carácter de ejecutorio:

Visto el art 286 del Código penal, que determina la responsabilidad en que incurre el empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Vistos los artículos 79 y 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntammientos de 8 de Enero de 1845, que consignan los casos en que los acuerdos de estas Corporaciones tienen el caráter de ejecutivos:

Considerando:

1º Que no tenia ciertamente este carácter al tenor de los mismos artículos citados, el acuerdo de la Municipalidad de Villena destituyendo al Alcalde de aguas, ni por lo tanto podia considerarse con fundamento legal bastante la órden dada por el Alcalde para que entregase las ordenanzas de aguas el primer Teniente, que independiente de su autoridad ejercia las especiales funciones de Alcalde de aguas.

2º Que la oposicion de parte del Ayuntamiento, la protesta reiterada del interesado y el deseo manifestado por el mismo de que se le expidiera certificacion de lo ocurrido para acudir al Gobernador, en quien únicamente suponia facultades para destituirle, prueban evidentemente que no era este caso de desobediencia, sino de discordia, duda ó conflicto que el Gobernador, como superior gerárquico comun, estaba llamado á resolver;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 15 de Enero de 1859.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Alicante»

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la Sociedad minera titulada Purísima Concepcion, establecida en la ciudad de Cartagena, á la que representa el Licenciado Don Angel Barroeta, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal en dicho Gonsejo, demandada, en el que tambien se ha mostrado parte la empresa minera, registradora de la mina Rafaela, su representante el Licenciado D. Trinidad Sicilia Meca, sobre que se deje sin efecto la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 20 de Noviembre de 1853, por la que se declaró la nulidad de la demarcacion dada á la mina Purísima Concepcion, y se mandó que el expediente de la otra mina llamada Rafaela siguiese su curso por los trámites marcados en la ley y reglamento de minería:

Visto:

Vistos los expedientes originales de registro de ambas minas, situadas en el distrito municipal de Cartagena:

Vista la providencia gubernativa por la que, sin embargo de ser anterior el registro de la mina Rafaela, se mandó proceder á la demarcacion de la Purísima Concepcion, en cuyo acto protestó el representante de aquella mina:

Vista la Real órden de 20 de Noviembre de 1853, por la que, con presencia de los expedientes de registro y demas actuaciones que se remitieron al Ministerio de Fomento, se declaró la nulidad de la demarcacion acordada de la mina Purísima Concepcion, y que se continuase el expediente de la Rafaela:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo Real en reclamacion de la indicada Real órden:

Vista la escritura de transaccion otorgada en la ciudad de Murcia á 3 de Marzo de 1855 entre las socieda-

des Purísima Concepcion y Marigalante, y presentada por el representante de la primera debidamente autorizado para separarse de este pleito, pidiendo que se le tenga por separado y desistido del mismo, y se provea lo que proceda en justicia:

Vista la contestacion á este incidente por parte de mi Fiscal, con la solicitud de que se admita el apartamiento pretendido por el demandante, pero declarando subsistente la Real órden reclamada, sin que la parte coadyuvante de la Administracion se haya opuesto ni dicho cosa alguna en el término señalado para que pudiese hacerlo:

Considerando que la sociedad minera titulada Purísima Concepcion se aparta y desiste lisa y llanamente de la demanda que habia interpuesto contra la Real órden de 20 de Noviembre de 1853:

Considerando que la Administracion representada por mi Fiscal nada ha opuesto al indicado desestimiento, que termina el pleito y deja en su fuerza y vigor la Real órden que dió motivo á él;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Cleonard, D. Joaquín José Casaus, don Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, don Francisco de Luxán, don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marin y don Manuel de Guillamas y Galiano;

Vengo en mandar se sobresea en este pleito, mediante el desestimiento hecho por la sociedad minera Purísima Concepcion de la demanda entablada contra mi Real órden de 20 de Noviembre de 1853, la cual se llevará á puntual y debido cumplimiento.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1859.= Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

NEGOCIADO DE SANIDAD.

En el presupuesto provincial del corriente año se consigna la cantidad de 2000 rs. vn. para premio á los ganaderos que primero inoculen el ganado vacuno, lanar y de cerda; y otros 2000 para la adquisicion y conservacion del pus varioloso que habrá de distribuirse gratuitamente en todos los pueblos de la provincia.

Reconocida universalmente la necesidad de transmitir y propagar la inoculacion, ya en la especie humana, ya en los ganados, me persuado que los premios señalados serán un estímulo para conseguir el fin que me propongo y el mejor y mas seguro medio de llevar á cabo medidas de salubridad pública que hagan desaparecer una epidemia que, por desgracia, tiempo ha viene invadiendo pueblos, comarcas y hasta provincias enteras.

Los altos fines de un gobierno provisor tienden á mejorar la situacion social de sus administrados, y en este concepto se precisa que las Autoridades locales con prudentes amonestaciones inculquen á los ganaderos la necesidad de obtener un elemento médico tan beneficioso, como lo es el pus vacuno artificial, para contrarrestar y aminorar los estragos de la epidemia variolosa, á cuyo efecto he acordado distribuir tres premios en la forma siguiente:

1.° Uno de dos mil rs. vn. para premiar á los ganaderos ó á cualquier otra persona que presente en este Gobierno de provincia y por todo el mes actual 1000 cristales de vacuna, con sujecion á las reglas que marcan las condiciones necesarias para obtener los premios consignados en la presente circular.

2.° Otro de mil reales para premiar á los ganaderos, veterinarios ó cualquiera otra persona que por todo el mes actual presente 1000 cristales de pus ovino ó sea de pus procedente de la viruela inoculada en la oveja ó ganado lanar.

3.° Otro de mil reales para premiar á los ganaderos que primero inoculen sus ganados lanares con el pus ovino que se le suministrará en este Gobierno político gratuitamente á todos los que lo solicitaren con el espresado objeto, sujetándose en un todo á las condiciones necesarias para la obtencion del espresado premio.

Condiciones necesarias para optar al primer premio.

1.ª Presentar antes del dia 12 del próximo Marzo en este Gobierno de provincia 1000 cristales de pus varioloso procedente de la viruela inoculada préviamente en las vacas, de las cuales se haya estraido el virus y cuya inoculacion haya sido hecha con conocimiento del Subdelegado de veterinaria del partido, por un veterinario á presencia del Alcalde, de que certificarán ambos.

2.ª Que las vacas que con el indicado objeto han de ser inoculadas, se elijan de entre las mas jóvenes, sanas, fuertes, robustas, alegres y en un estado regular de carnes.

3.ª Que para evitar el fraude que pudiera introducirse en la recoleccion del pus linfático varioloso, se hará esta en presencia del Alcalde del pueblo y Subdelegado de veterinaria del partido, ó en su defecto del veterinario del pueblo por espresa delegacion de aquel; cuando el aspirante al premio fuere el Alcalde, presenciará la operacion de la recoleccion, ademas del veterinario, el Teniente Alcalde y Síndico procurador: cuando lo fuere el veterinario, la presenciará ademas del Alcalde el veterinario del pueblo mas inmediato. El pus se recolectará á los seis ó siete dias de la aparicion de la viruela inoculada en la ubre de las vacas, se colocará en cristales ó vidrios del diámetro de una moneda de cuartillo de real poco mas ó menos, en forma circular ó cuadrada y despues de bien llenos de pus se taparán sus bordes con cera, goma ú otra sustancia resinosa, y cubiertos cada uno con un papel blanco se colocarán bien acondicionados en un cajon de madera, cuya tapadera se clavará á presencia del Alcalde, deponiendo en el esterior del cajon el nombre del recolector aspirante, el pueblo de su domicilio, número de cristales, su clase, si vacuno ú ovino, y cuyo cajon quedará en poder del Alcalde, quien lo remitirá bajo su responsabilidad á este Gobierno de provincia sin dilacion alguna, certificando con el veterinario haberse practicado la operacion con arreglo á las condiciones marcadas en la presente circular.

4.ª Tan pronto como se reciba la vacuna en este Gobierno de provincia será reconocida y ensayada por una comision de facultativos nombrada al efecto, y declarada buena, se avisará al aspirante para recibir el premio.

Condiciones para optar al segundo premio.

1.ª Ademas de las anteriores consignadas para el primer premio se requieren las siguientes:

Primera. Presentar mil cristales de pus ovino en este Gobierno de provincia, procedente de la viruela inoculada préviamente en las ovejas, cuya operacion y recoleccion se hará por el veterinario á presencia del Alcalde y bajo las mismas circunstancias consignadas en las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª para la opcion al primer premio.

Para aspirar al tercer premio se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Justificar haber vacunado con el virus ovino, facilitado por este Gobierno de provincia, un número indeterminado de ovejas, que no bajará de mil, y cuya operacion se hará en primavera ú otoño.

2.ª Que la inoculacion se practique por un veterinario, segun las reglas del arte, y a presencia del Alcalde del pueblo, certificando ambos haberse ejecutado con sujecion á las reglas prescritas en la presente circular; y como pudiera suceder que el veterinario exigiera por su trabajo una cantidad exorbitante, dejando de este modo sin recompensa al celoso ganadero, serán los honorarios de aquel convencionales, pero no pudiendo exceder estos de 20 rs. vn. por cada cien cabezas, ni de ciento sesenta por cada mil.

3.ª Se aislará el rebaño inoculado de los que no estuvieren á una distancia por lo menos de 600 pasos y por espacio de un mes, como igualmente de las veredas y caminos públicos.

4.ª Los rebaños que padecieren la viruela natural se aislarán rigurosamente por espacio de tres meses, porque así lo aconsejan los preceptos de la facultad.

Los Alcaldes y Secretarios cuidarán de dar la mayor publicidad á la presente circular, y ademas la notificarán estos últimos individualmente á los veterinarios y ganaderos, cuidando por su parte los Subdelegados de recomendar á los facultativos que espliquen la necesidad de aceptar estas innovaciones y de corresponder al llamamiento que se les hace con el fin de precaver de gravísimo daño á la grangería pecuaria y de males trascedentales á la humanidad misma, que en esta provincia ha esperimentado recientemente los tristes efectos del abandono con que se ha mirado hasta aquí el preservativo de la vacunacion. Segovia 8 de Febrero de 1859.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Instruccion pública.

Recuerdo á los Alcaldes de todos los pueblos mi circular, fecha 21 de Enero último, publicada en el Boletin oficial del 24, número 10, relativa al abono en la Depositaría de fondos provinciales de la cuarta parte del sueldo anual de los maestros de primera enseñanza y del mate-

rial de las escuelas, para evitar el disgusto de dirigir contra aquellos los apremios necesarios; advirtiendo que estoy resuelto á expedirlos indefectiblemente para el dia 1º de Marzo próximo. Segovia 8 de Febrero de 1859.=Félix Fanlo.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me ha comunicado en 26 del mes último la Real órden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion del Reino =Gobierno.=Negociado 3º=Quintas.=Número 7 =Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del suprimido Consejo Real el expediente instruido á instancia de Miguel Callejo y Simon Municio, vecinos del pueblo de Valseca de esa provincia y padres de los mozos Valentin y Vicente, contra la validez del sorteo celebrado en dicho pueblo para Milicias provinciales en 1857, las secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido el siguiente dictámen.=Estas Secciones han examinado el expediente promovido por Miguel Callejo y Simon Municio, vecinos de Valseca, provincia de Segovia y padres de los mozos Valentin y Vicente, contra la validez del sorteo celebrado en dicho pueblo para la Milicia provincial de 1857. =Resulta: que introducidas las bolas en los cántaros, se sacó una de los nombres por el niño destinado al efecto, entregándola al Síndico que estrajo la cédula y dejando la bola en un sombrero; leyó el nombre de D Simon de Benito, mas en esto se inclinó el citado niño para sacar otra bola, y el Presidente le contuvo cubriendo el cántaro con el sombrero que contenía la bola vacía, y cayó esta dentro: convinieron los interesados con el Ayuntamiento en que se estragera la bola vacía, y habiendo metido el brazo el Síndico, no encontrándola se hecharon todas en el sombrero y apartada la vacía se volvieron una por una las seis restantes al cántaro por el mismo síndico, removiéndolas á satisfaccion de los interesados, los cuales preguntados por el Presidente y Secretario si tenian algun inconveniente en que continuase el acto, contestaron no tener ninguno especialmente Miguel Callejo y asi se verificó, correspondiendo á cada mozo el número que se vé en el acta que acompaña.=De aqui nace la solicitud de Callejo y Municio, padres de los mozos á quienes han correspondido los números 1º y 2º, pidiendo la nulidad del sorteo celebrado, y para ello se fundan en el incidente ocurrido, en que con él pudo variar la posicion de las bolas y ser distintos los números que á cada cual tocare, y que en el acto de sorteo se escribieron los números en guarismo y no en letra, estremo que se halla contradicho por la Municipalidad, manifestando en su informe se escribieron en letra y al márgen en guarismo.=El Consejo provincial á quien se ha oido, y el Gobernador, son de dictámen que no hay méritos para anular el sorteo, y de esta misma opinion son las Secciones, ya por la poca importancia que en sí tiene el incidente ocurrido, ya por lo terminante que está el art. 64 de la ley.=En efecto, el objeto y tendencia de esta disposicion es encaminada á que solo por graves motivos y cuando dentro de la misma ley no haya medio alguno sea cuando se anule esta operacion del reemplazo, y el hecho ocurrido en Valseca no tiene tanta gravedad, en concepto de las secciones, como para aconsejar la anulacion y alterar la suerte de la mayoría de los mozos que en aquel pueblo la han corrido en 1857 para la Milicia provincial. =Lo acaecido no pasa de ser un acontecimiento casual en que no se vé malicia por parte de nadie, y por mas que los reclamantes supongan que por él pudo variar la suerte; por identidad de razones se puede suponer lo contrario =Finalmente, la circunstancia de haberse estampado por guarismos y no por letras en el acta el número que á cada uno correspondió, caso de ser cierta, lo cual no es seguro, porque viene contradicha por el Ayuntamiento, tampoco sería motivo bastante para anular el sorteo verificado, toda vez por escritos los números en letras ó guarismos no se niega que se les haya aplicado á cada mozo el que le correspondiera que es lo esencial y lo que podría argüir malicia.=Por todas estas consideraciones las secciones son de dictámen se desestime la instancia de Callejo y Municio, y no se acceda á la nulidad que por estos se pretende.= Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad Segovia y Febrero 6 d 1859 =El Gobernador, Félix Fanlo.

NEGOCIADO DE VIGILANCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica la Real órden siguiente:

«El Gobierno de las dos Sicilias ha dispuesto que los viajeros que se dirijan á aquel Reino, vayan provistos de los correspondientes pasaportes visados por la Legacion del mismo, y refrendados por los Agentes Consulares, residentes en el primero y último puerto donde se embarquen antes de llegar al referido territorio, sin cuyos requisitos no les será permitida la entrada en él. Lo comunico á V. S. á fin de que se sirva dar publicidad á dicha disposicion para que llegue á noticia de todos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su debida publicidad Segovia 4 de Febrero de 1859 =El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Negociado de instruccion pública.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros de niños por concurso extraordinario.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Caceta del 14, han de proveerse las Escuelas de niños vacantes en los pueblos siguientes en los Maestros que lo sean por oposicion al tenor del art. 187 de la ley de Instruccion publica.

Provincia de Cuenca.

Enquidanos y Palomares del Campo, dotadas con el sueldo anual de 3.00 rs. y en las cuales el Maestro disfrutará ademas casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Si ahora no se proveen se anunciarán de nuevo en Junio próximo, y se adjudicarán mediante oposicion.

Los Maestros comprendidos en dicho art. 187 dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Cuenca en el término de un mes que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma. Madrid 3 de Febrero de 1859.=El Rector, Marqués de San Gregorio.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestras de niñas por concurso extraordinario y por oposicion.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta de 14, ha de proveerse en las Maestras que lo sean por oposicion, al tenor del art. 187 de la ley de Instruccion pública, la Escuela de niñas de Villacañas, provincia de Toledo, dotada con el sueldo anual de 2934 reales y en la cual la agraciada disfrutará ademas casa y las retribuciones de las niñas no pobres.

Si ahora no se prevee se anunciará de nuevo en Junio próximo, y se adjudicará mediante oposicion.

Provincia de Segovia.

Se hallan tambien vacantes en dicha provincia las Escuelas de niñas de Bernardos, Cantalejo, Labajos, Navas de Oro, Navas de San Antonio, Prádena, Sangarcía y San Ildefonso, dotadas con el sueldo anual de 2200 rs., casa y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas.

Las oposiciones para estas Escuelas se celebrarán en Segovia en Marzo próximo, y al efecto, tanto las Maestras que aspiren á ellas, como las comprendidas en el citado artículo 187 que traten de obtener la de Villacañas, dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma. Madrid 3 de Febrero de 1859. El Rector, Marqués de San Gregorio.

Alcaldía de Turégano.

En virtud de licencia superior se venden 7 pinos, caidos por los vientos en el pinar de estos propios, de diferentes dimensiones, tasados en 370 rs vn y 50 cénts.; cuyo remate tendrá efecto al siguiente dia de cumplidos los treinta de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia á las doce del dia en la Casa Consistorial de esta villa, y bajo las condiciones señaladas en el pliego que se manifiesta en esta Escribanía numeral. Turégano 3 de Febrero de 1859 =Vicente de Diego Pastor.

D. Juan de Alba, Alcalde constitucional de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia;

HAGO SABER: Que hallándose aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el proyecto del revoque general de las fachadas de las casas de esta Capital formado por el Arquitecto municipal, se previene á todos los dueños y administradores de ellas se sujeten para su mas exacto y puntual cumplimiento á las disposiciones siguientes, y á las que por complemento del citado proyecto se mandan observar por dicha superior Autoridad.

1ª Todos los edificios de esta poblacion deberán revocarse durante el término de seis meses desde la publicacion de estas instrucciones.

2ª Se exceptuan de esta disposicion general aquellos edificios de cantería y los que á juicio del Arquitecto municipal no lo exijan por su buen estado.

3ª En los barrios y arrabales será obligatorio el revoque, y solamente el buen enlucido con lechadas de cal y zócalos, imitacion de cantería en aquellas calles y puntos que no constituyen via pública de comunicacion con las carreteras y caminos que conducen directamente á las cabezas de partido, que quedarán comprendidas en la primera cláusula y segun la clasificacion del Arquitecto de la Ciudad.

4ª Los guarnecidos y jaharrados deberán preceder á los revocos, en aquellos casos que la necesidad lo exija.

5ª Los enlucidos y revocos podrán ser sencillos ó compuestos. En el primer caso bastará que el propietario de la finca ó fincas avise al Arquitecto municipal, señalándole dia y hora para pasar á elegir la clase é intensidad del color que se intente adoptar, á cuyo efecto el revocador presentará tres muestras diferentes de cincuenta centímetros de longitud por cuarenta de ancho para determinar la que deberá adoptarse.

6ª En el caso que los enlucidos sean compuestos, esto es, que se compongan de algun decorado en fajas, cornisas, jambas y demas medios de ornamentacion policronea, deberá encargarse un cróquis á persona facultativa, quien le presentará al Ayuntamiento para obtener el Vº Bº del Arquitecto de la Ciudad, sin cuyo requisito no podrá ejecutarse.

7ª En aquellas fachadas castigadas por las aguas ó que se hallen impregnadas de humedad ó saturadas por sustancias salitrosas, será preciso adoptar medios especiales de guarnecidos, jaharrados y revocos, segun disposiciones de persona facultativa, pudiendo emplear mezclas hidráulicas, ó cualquiera de los medios conocidos como hidrófugos.

8ª Aunque los entramados descubiertos y los voladizos pueden emplearse como medios de decoracion, si bien no tan convenientemente como en las construcciones Suizas y Alemanas, se hace no obstante preciso revocar los que aparezcan al descubierto, sujetándose en todo caso á las prescripciones del artículo 6º

9ª En todos los casos en que haya necesidad de conservar maderas al descubierto, deberán pintarse con tres manos de color oleoso, prévias las imprimaciones necesarias.

10. El falso embramilado, los estucados, escayolas, rehundidos, abultados, corrido de molduras, enfoscados de cal para decoracion, asi como el sistema de fajas al estilo Arabe deberá ser dirijido por persona competente, prévia la aprobacion del Ilustre Ayuntamiento y Arquitecto municipal:

11. Dispuesto con anterioridad la renovacion de antepechos de hierro en lugar de los existentes de madera, y aconsejando la conveniencia y ornato público regularizar los vuelos de los balcones á una prudente salida, se fija como tipo el de cincuenta centímetros, á contar desde el plano de los muros en que se apoyen, á cuya medida se sujetarán todos aquellos cuya salida fuese mayor.

Al aprobar el Señor Gobernador las anteriores disposiciones, se ha servido disponer se cumplan las siguientes como complemento al citado proyecto de revoque.

1ª Tan pronto como la Autoridad local reciba aprobado el precitado reglamento ó proyecto, lo hará publicar por medio de bando en la forma acostumbrada, fijando los ejemplares convenientes en los sitios públicos y mas concurridos de la Capital.

2ª Con la misma brevedad deberá procederse por la Municipalidad al reconocimiento de aquellos edificios que á juicio del Arquitecto municipal estén exceptuados del revoque como comprendidos en la segunda cláusula del proyecto, asi como de todos los que no se hallen en este caso, intimando á los dueños la clase de obra que necesiten hacer en los frentes de su casa, segun la cláusula del proyecto que le comprenda.

3ª Todo frente de casa, cuyo revoque ó enlucido, guarnecidos y jaharrados se esté practicando en la forma prevenida, se cerrará con una barrera de tablas, para poner á cubierto la seguridad de los transeuntes, procurando que dicha cerca estorbe lo menos posible al paso, á juicio del Alcalde, ó del que haga sus veces, y bajo la responsabilidad del Celador de policía urbana que al efecto se comisione, procurando de todos modos que en estas obras de reparacion y revoque ataje el frente de las casas con una cuerda que cuidará un Guarda vigilante para evitar el paso, observándose todo lo demas que prescriben las ordenanzas municipales para estos casos en su título 2º

4ª La penalidad de los contraventores de dicho proyecto, se llevará á efecto por los medios establecidos en dichas ordenanzas.

5ª La Autoridad local deberá poner en mi conocimiento periódicamente el estado de adelanto en que se encuentre el revoque y enlucidos de las casas, de conformidad al proyecto aprobado, asi como cualquiera duda que se ofreciese sobre su inteligencia para la resolucion que proceda, encargando á ese Iltre. Ayuntamiento que en la ejecucion del proyecto proceda con la mayor eficacia, al propio tiempo que con suma prudencia, respetando la propiedad privada hasta el punto que sea compatible con la conveniencia pública fuertemente interesada en el mejoramiento y ornato publico de la Capital.

6ª Y últimamente, se hará saber al público, que desde el 1º de Setiembre se dispondrá esa Ilustre Corporacion á ejecutar por sí la operacion de revoque y enlucido de los edificios que aun no la tengan hecha en aquel dia, y exigirá á sus dueños el importe de la cuenta del gasto ocasionado con este motivo, valiéndose en caso estremo de la via de apremio para su reembolso; sin perjuicio de las medidas gubernativas á que hubiere lugar ademas en cada caso.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y observancia, empezando desde este dia á correr y contar el término de los seis meses para la ejecucion de las anteriores disposiciones. Segovia 3 de Febrero de 1859.--Juan de Alba.--Casimiro Leonor, Secretario.

Segovia: Imprenta de D. Juan de Alba.